

convoca, por procedimiento abierto mediante el sistema de concurso público, la contratación del servicio de mensajería del Área de Salud de Badajoz. Expte.: CA/01/35/06/CSE 15782

Ayuntamiento de Almendralejo

Urbanismo.— Anuncio de 20 de octubre de 2005 sobre Estudio de Detalle 15783

Urbanismo.— Anuncio de 20 de octubre de 2005 sobre Estudio de Detalle 15783

Ayuntamiento de Villagonzalo

Planeamiento.— Edicto de 14 de octubre de 2005 sobre aprobación del Plan General de Ordenación del término municipal 15783

Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera

Urbanismo.— Edicto de 19 de octubre de 2005 sobre Programa de Ejecución y el Proyecto de reparcelación de la U.A.-28, de las Normas Subsidiarias 15784

Ayuntamiento de Plasencia

Planeamiento.— Edicto de 3 de noviembre de 2005 sobre modificación del Plan General 15784

Finvex Estudios y Promociones, S.A.

Urbanismo.— Anuncio de 2 de noviembre de 2005 sobre Programa de Ejecución para el desarrollo de la Unidad de Actuación nº 4 del nuevo Plan General Municipal 15784

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 230/2005, de 11 de octubre, de control sanitario de las especies de caza silvestre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La experiencia acumulada en los últimos años con la aplicación del Real Decreto 2044/1994 “por el que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes,” y de la Orden de 27 de noviembre de 1996 “por la que se regula el control sanitario de animales de caza silvestre abatidos en actividades cinegéticas,” ha puesto de manifiesto la necesidad de elaborar un texto legal que desarrolle la normativa básica del Estado en la Comunidad Autónoma de Extremadura, adaptándose a sus peculiares características epidemiológicas, medioambientales, sociales y culturales, que permita intensificar el control sanitario de las carnes obtenidas en las actividades cinegéticas, de

modo que se ofrezca al consumidor el máximo nivel de seguridad alimentaria.

Asimismo, es necesario ordenar la actividad y adaptarla a la nueva estructura sanitaria instituida en virtud de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, que atribuye al Director de Salud de Área la dirección y coordinación de las acciones y dispositivos de Salud Pública en el ámbito del Área. Por ello se debe asignar a las Direcciones de Salud la función que les corresponde en la gestión del control sanitario de las actividades cinegéticas. De igual forma, es preciso regular el procedimiento de autorización sanitaria de las actividades cinegéticas, su desarrollo y la tramitación de los partes e informes generados en dichas actividades.

Durante los últimos años se ha comprobado que muchos cotos carecen de un lugar adecuado para realizar la inspección post mórtem de las piezas de caza por lo que es necesario regular la construcción de locales que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y estructurales mínimas que permitan realizar esta actividad con las debidas garantías sanitarias.

El crecimiento de la actividad cinegética en Extremadura ha determinado en los últimos años un aumento de la densidad de las poblaciones de las especies cinegéticas silvestres en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial, situación que ha favorecido la propagación de enfermedades animales, algunas de ellas transmisibles al hombre cuyo incremento es constatable cada año. Por ello se hace necesario intensificar las medidas de inspección y control sanitario de las piezas de caza para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores.

La situación de la triquinelosis en jabalíes, endémica en Extremadura, unido a la presencia en la región de *Triquinella britovi*, especie de triquina para la que algunos métodos de detección como la triquinoscopia convencional manifiestan escasa sensibilidad, hacen necesario extremar la vigilancia en la detección de triquinas y exigen la utilización de técnicas más sensibles, que garanticen la seguridad de las carnes obtenidas en estas actividades, independientemente de que su destino sea la comercialización o el consumo particular o privado del cazador.

Asimismo, se considera necesario regular la actividad para evitar que las piezas de caza mayor destinadas al consumo particular o privado del cazador puedan ser derivadas a establecimientos de comercialización o de restauración.

Otro aspecto necesario es la regulación de la autorización para el traslado de los trofeos de caza, estableciendo un modelo de precinto y de documento de acompañamiento para dichos trofeos.

En consecuencia, esta norma se dicta en virtud del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformado por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, que en su artículo 8.4 atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias en materia de Sanidad e Higiene. A su vez, se basa en el Decreto 80/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, que atribuyen a la misma competencias en materia de sanidad en el marco de la política sanitaria definida por la Junta de Extremadura.

Teniendo en cuenta además de la legislación en materia sanitaria, la legislación en materia de Conservación de la Naturaleza y Caza, es decir la Directiva Aves 79/409/CEE, la Directiva Hábitats 92/43/CEE, la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, así como la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos de Extremadura, habiendo sido oídos los sectores afectados y

habiendo informado el Consejo Asesor de Zoonosis y el Consejo Regional de Caza de Extremadura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23.h) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 36.d de la mencionada Ley, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 11 de octubre de 2005,

DISPONGO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular la vigilancia y control sanitario de las piezas de caza silvestre mayor y menor, destinadas al consumo humano, procedentes de actividades cinegéticas celebradas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al objeto de complementar la normativa básica estatal contenida en el Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, que establece las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicable al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Veterinario Oficial: veterinario perteneciente al Servicio Extremeño de Salud.

2. Veterinario actuante en la actividad: el veterinario oficial designado previamente por la Autoridad Competente, para las actividades cinegéticas especificadas en el apartado a) del artículo 3.

3. Lugar de evisceración: cualquier superficie delimitada, de estructura móvil o fija y de cualquier material que, reuniendo las condiciones del Anexo II del presente Decreto, permita las operaciones de evisceración a que deben someterse las piezas de caza silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes, en condiciones de higiene adecuadas y a salvo de las inclemencias climatológicas.

4. Piezas de caza silvestre: todas aquellas especies de caza, abatidas en las actividades cinegéticas que se contemplan en el presente Decreto.

5. Autorización expresa del órgano competente en materia de caza: aquellas a las que hace referencia la Ley de Caza de Extremadura y su reglamento de desarrollo.

6. Detallista: aquel establecimiento autorizado que, reuniendo las condiciones técnico sanitarias, vendan o sirvan, al consumidor final, alimentos.

7. Comercialización: la posesión o exposición para la venta, la entrega o cualquier otra forma de distribución comercial de piezas de caza silvestre con destino al consumo humano.

8. Consumo particular o privado: Las piezas de caza retiradas por el cazador para su consumo personal y no para la comercialización.

9. Autoridad Competente: La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria u órgano delegado.

10. Terrenos cinegéticos: Aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético común o especial, recogidos en los Capítulos I y II del Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

Además de las anteriores, a los efectos de la aplicación de esta norma se tendrán en cuenta las definiciones recogidas en la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

Artículo 3. Tipos de actividades cinegéticas.

A efectos del presente Decreto, las actividades cinegéticas en base a las características de producción y destino de las piezas abatidas se clasificarán en:

a) Actividades cinegéticas con designación previa de veterinario oficial.

1. Monterías, batidas, y ganchos.

2. Actividades de caza menor, en las que al menos una de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización.

3. Recechos en los que, al menos, una de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización.

b) Actividades cinegéticas sin designación previa de veterinario oficial.

1. Esperas nocturnas o aguardos, rondas, y recechos, en los que ninguna de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización.

2. Actividades de caza menor en la que ninguna de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización.

Artículo 4. Solicitud de servicios veterinarios.

A) Solicitud de designación previa de veterinario actuante en las actividades cinegéticas especificadas en el apartado a) del artículo 3:

1º. Documentación a presentar:

1. Solicitud de designación de veterinario actuante en la actividad, según modelo “f” del Anexo III del presente Decreto.

2. Copia de la autorización del “lugar de evisceración de piezas de caza silvestre”, según modelo “e” del Anexo III.

3. Modelo M-50 justificativo de haber abonado las tasas correspondientes a control sanitario en actividades cinegéticas.

2º. Plazo y lugar de presentación: la documentación contemplada en el apartado 1º del presente artículo se presentará en la Dirección de Salud del Área Sanitaria correspondiente con una antelación mínima a la fecha de celebración de la actividad de 30 días naturales en el caso de monterías y de 20 días naturales para las restantes acciones cinegéticas de caza, excepto para las actividades de ojeo de perdiz que será de 10 días naturales.

B) Solicitud de servicio veterinario para las actividades recogidas en el apartado b) 1. del artículo 3: El interesado cazador solicitará a los servicios veterinarios oficiales del Centro de Salud correspondiente al municipio donde se haya celebrado la acción, la inspección de las piezas abatidas, posteriormente a la acción cinegética.

Artículo 5. Denegación de autorizaciones.

El órgano competente en materia de caza informará al Director de Salud correspondiente, con antelación suficiente a la fecha de comienzo de la acción cinegética, de todas las denegaciones expresas de autorización.

Artículo 6. Evisceración de piezas de caza silvestre.

1. Los titulares de terrenos cinegéticos de aprovechamiento cinegético especial donde se celebren actividades contempladas en el apartado a) del artículo 3 deberán disponer de un lugar de evisceración que cumpla las condiciones establecidas en el Anexo II de la presente norma.

2. El emplazamiento del lugar referido en el apartado anterior estará ubicado preferentemente dentro de los límites del coto

donde se celebre la actividad cinegética o, en su defecto, en uno de los cotos colindantes.

3. En aquellos terrenos cinegéticos de aprovechamiento cinegético especial o común, donde única y exclusivamente sean autorizables actividades cinegéticas de caza mayor por daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre o bien los autorizados exclusivamente para esperas nocturnas, rondas y recechos, no será necesario el emplazamiento del lugar en el coto, pudiendo autorizarse otros lugares ubicados en la zona básica de salud.

4. Los interesados remitirán al Director de Salud del Área Sanitaria correspondiente la solicitud de autorización del lugar referido en el presente artículo, que conllevará la visita de comprobación por parte del veterinario oficial, quien cumplimentará el modelo "e" del Anexo III del presente Decreto, entregando copia del mismo al interesado.

5. Las autorizaciones de los lugares reflejadas en el punto 4 del presente artículo serán concedidas por el Director General de Consumo y Salud Comunitaria o persona en quien delegue, las cuales serán válidas por periodos de tres años.

6. Se creará un registro en la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria de la Consejería de Sanidad y Consumo, en el cual figurarán todos los lugares de evisceración de piezas de caza autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7. El incumplimiento de las condiciones de autorización del lugar de evisceración de piezas de caza silvestre dará lugar a la revocación automática de la autorización.

Artículo 7. Inspección post mórtem de las piezas de caza silvestre.

La inspección post mórtem de las piezas de caza silvestre deberá realizarse en los términos establecidos en el Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes.

Artículo 8. Presentación de piezas de caza silvestre a la inspección sanitaria.

1. La inspección veterinaria oficial será requisito imprescindible para todas las piezas de caza abatidas destinadas al consumo humano, excepto para aquellas procedentes de las actividades de caza menor en las que ninguna de las piezas abatidas vaya a ser destinada a comercialización.

2. Todas las piezas abatidas en las actividades cinegéticas contempladas en el apartado a) del artículo 3 del presente Decreto deberán ser presentadas enteras a la inspección veterinaria por el responsable de las mismas, en el lugar de evisceración de piezas de caza autorizado. En este caso, dicho responsable dispondrá de personal auxiliar para la apertura y evisceración, en su caso, de las piezas abatidas y para asistir al veterinario actuante en la actividad.

3. En el caso de piezas de caza abatidas en las actividades cinegéticas contempladas en el apartado b) 1. del artículo 3 del presente Decreto, el interesado deberá presentar a la inspección veterinaria la canal y/o las vísceras en el lugar, hora y condiciones indicados por el veterinario oficial, teniendo la obligación de eliminar todo tipo de restos.

4. El destino de las piezas abatidas en las actividades cinegéticas una vez realizada la inspección sanitaria oficial será su comercialización a través de un establecimiento de tratamiento de piezas de caza autorizado de acuerdo con el R.D. 2044/1994, de 14 de octubre, o bien el consumo particular o privado de las mismas por parte del cazador.

5. En las actividades cinegéticas de caza menor en las que ninguna de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización y siempre que la situación epidemiológica del área lo permita, los interesados, de forma voluntaria, podrán solicitar la inspección sanitaria de las mismas por un veterinario oficial, debiendo presentar las piezas a inspección en el lugar y a la hora indicado por el veterinario.

Artículo 9. Actuaciones del veterinario actuante en las actividades cinegéticas especificadas en el apartado a) del artículo 3.

El veterinario actuante en la actividad procederá a:

1. Personarse en el lugar de evisceración de piezas de caza autorizado.

2. Realizar la inspección sanitaria de las piezas presentadas por el responsable de la actividad. Esta inspección incluirá las vísceras y órganos del animal que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Capítulo III, del Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes.

3. Cuando se trate de jabalíes cuyo destino sea el consumo particular o privado del cazador, procederá a la toma de muestras

para detección de triquinas, seleccionando para ello preferentemente los pilares del diafragma y si ello no fuera posible elegirá otras partes del diafragma, lengua, músculos masticadores, o intercostales. Dichas muestras serán analizadas para detección de triquinas utilizando, siempre que sea posible, métodos de digestión artificial o en su defecto mediante el examen triquinoscópico de múltiples fragmentos de cada muestra utilizando un triquinoscopio homologado.

4. Comprobar que los medios de transporte utilizados para el traslado de piezas de caza con destino a la sala de tratamiento, o bien a un centro de recogida, cumplen con los requisitos del artículo 11 del presente Decreto.

5. Verificar el marcado de las piezas inspeccionadas, incluidas aquellas objeto de decomiso total. Todo ello de conformidad con el Anexo I.

6. Controlar la correcta eliminación de decomisos, en su caso, en el dispositivo contemplado en el quinto punto del Anexo II del presente Decreto.

7. La cumplimentación y expedición del:

a) Parte de actividades cinegéticas, según modelo "a" del Anexo III.

b) Certificado Sanitario de piezas enteras de caza silvestre con destino a una sala de tratamiento o un centro de recogida de piezas de caza, modelo "b" del Anexo III. Se entregará el original al transportista, y se remitirá una copia al Interventor Sanitario del establecimiento de destino de las piezas de caza silvestre.

c) Certificado sanitario de piezas enteras de caza silvestre para consumo particular o privado del cazador, modelo "c" del Anexo III.

Artículo 10. Actuaciones del veterinario oficial en la inspección de piezas de caza abatidas en las actividades contempladas en el apartado b) del artículo 3.

El veterinario oficial procederá a:

1. Personarse en el lugar y a la hora determinados por él mismo, previa solicitud del interesado.

2. Realizar las inspecciones sanitarias pertinentes de las piezas presentadas por el interesado:

2.1. En el caso de piezas de caza menor, determinar su aptitud para el consumo particular o privado del cazador, verificando la correcta destrucción de los decomisos.

2.2. En el caso de piezas de caza mayor destinadas a un establecimiento autorizado de acuerdo con el Real Decreto 2044/1994, inspección post mórtem de las mismas, incluyendo todas las vísceras y órganos del animal, con el fin de determinar que no existe motivo para impedir el traslado de estas piezas al establecimiento autorizado.

2.3. En el caso de piezas de caza mayor destinadas al consumo particular o privado del cazador se realizará la inspección post mórtem como en el punto anterior. Cuando se trate de jabalíes se procederá a realizar toma de muestras y análisis para detección de triquinas del modo señalado en el punto 3 del artículo 9.

3. Verificar el precintado o marcado de las piezas inspeccionadas.

4. La cumplimentación y expedición, en su caso, del:

a) Certificado sanitario de piezas enteras de caza silvestre para consumo particular o privado del cazador, modelo "c" del Anexo III.

b) Certificado sanitario de piezas de caza silvestre abatidas en esperas nocturnas, aguardos, rondas o recechos y destinadas a salas de tratamiento o centros de recogida de piezas de caza, modelo "d" del Anexo III.

c) Parte de actividades cinegéticas, según modelo "a" del Anexo III del presente Decreto.

5. Una vez finalizado el período de autorización de la esperas nocturnas, rondas y recechos contempladas en el presente artículo, y en un plazo máximo de quince días, el veterinario oficial actuante remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, las copias respectivas de la totalidad de los Certificados Sanitarios, modelos "c" y "d", correspondientes a cada actividad autorizada.

Artículo 11. Condiciones de los medios de transporte de piezas de caza con destino a salas de tratamiento o centros de recogida de piezas de caza.

Los medios de transporte que se utilicen para el traslado de piezas de caza silvestre, desde los lugares de evisceración de

piezas de caza hasta los establecimientos autorizados, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar contruidos de manera que protejan a las piezas contra la contaminación y/o el deterioro.
2. Estarán acondicionados de modo que no se sobrepase la temperatura de 4°C en el transporte de piezas de caza menor y 7°C en el transporte de piezas de caza mayor.
3. Estar en buen estado de conservación, así como en condiciones higiénicas adecuadas de limpieza y desinfección.
4. Contar con dispositivos adecuados que permitan transportar las piezas de caza mayor suspendidas, quedando expresamente prohibido el apilado de las mismas.
5. Las piezas de caza menor irán en recipientes, correctamente ordenadas, de forma que se permita una adecuada circulación del aire interior y su refrigeración, y se garantice su conservación, utilizando medios frigoríficos o isoterms.
6. En ningún caso podrán transportarse, de forma simultánea en un mismo vehículo, piezas de caza silvestre con destino a la comercialización y piezas con destino al autoconsumo.

Artículo 12. Traslado de piezas de caza mayor abatidas.

Las piezas de caza mayor abatidas, una vez inspeccionadas, deberán circular con piel, completamente limpias, exentas de sangre, heces y otras sustancias extrañas, conservando íntegras las marcas o precintos de acuerdo con el Anexo I del presente Decreto, y acompañadas de la preceptiva documentación sanitaria de traslado expedida por el veterinario actuante en la actividad, en el caso de actividades cinegéticas contempladas en el apartado a) del artículo 3, o, en su caso, por el veterinario oficial, en el caso de actividades cinegéticas contempladas en el apartado b) del citado artículo.

Artículo 13. Comercialización de piezas de caza silvestre.

Solamente podrán ser comercializadas las piezas de caza silvestre abatidas en actividades cinegéticas autorizadas, que hayan sido sometidas a la inspección sanitaria post mórtem y que hayan sido destinadas a establecimientos de tratamiento de piezas de caza autorizados de acuerdo con el R.D. 2044/1994.

El detallista no podrá comercializar piezas o carne de caza silvestre si no está en condiciones de demostrar documentalmente que proceden de un establecimiento autorizado de tratamiento de piezas de caza.

Artículo 14. Precintos y certificados sanitarios.

Las autoridades competentes comprobarán que las partidas de piezas de caza procedentes de las actividades cinegéticas contempladas en el apartado a) del artículo 3 del presente Decreto, (monterías, batidas, ganchos, y actividades de caza menor en las que al menos una de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización), así como las contempladas en el punto I del apartado b) del artículo 3 (esperas nocturnas, rondas y recechos), vayan acompañadas de los certificados sanitarios, en cada caso, que figuran en el Anexo III del presente Decreto, y lleven las marcas o precintos cuyos modelos figuran en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 15. Trofeos de caza.

El veterinario responsable de la inspección de las piezas abatidas en una actividad cinegética verificará el precintado de los trofeos de caza, de conformidad con el Anexo I y expedirá el documento de autorización para el traslado de dichos trofeos, según modelo "g" del Anexo III.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto tendrán carácter de infracciones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el Título IV, Capítulo Único, de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, y se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley y en el artículo 12 del Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la comercialización y producción de sus carnes.

2. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido por el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo de aplicación los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única.

Todo lo especificado en el artículo 5 del presente Decreto sobre lugar de evisceración e inspección post mórtem de piezas de caza silvestre, así como todo lo que haga referencia a dicho artículo, no será de aplicación hasta transcurrido un año desde su publicación.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan al mismo, y en particular la Orden de 27 de noviembre de 1996 por la que se regula el control sanitario de animales de caza silvestre abatidos en actividades cinegéticas, y la Orden de 19 de septiembre de 1997 por la que se modifica la anterior.

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejercicio de lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 11 de octubre de 2005.

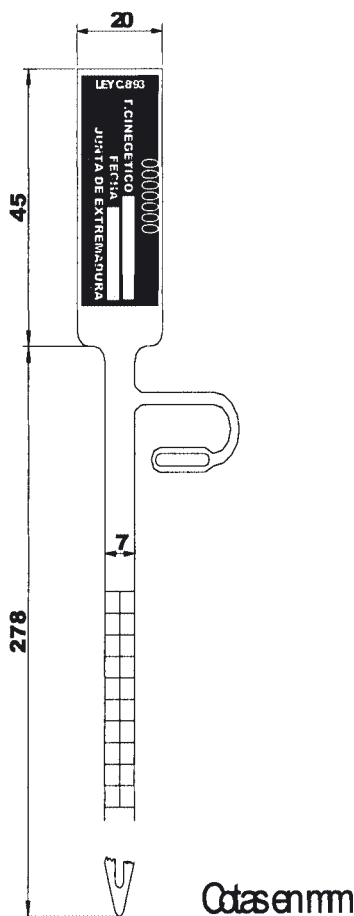
El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

ANEXO I

Marcado de piezas de caza silvestre.

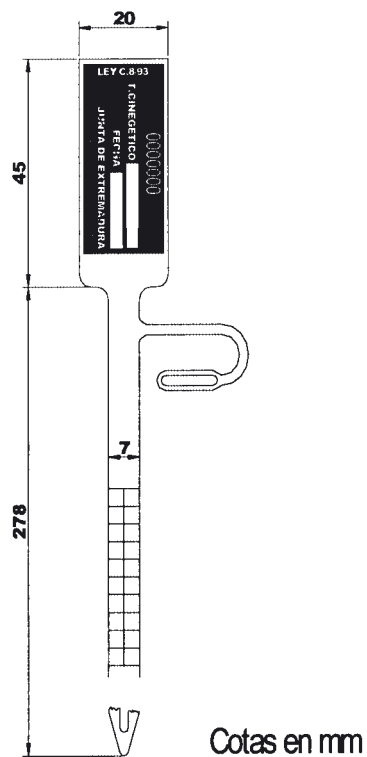
1. Marca verde para piezas de caza mayor y para trofeos de caza



TERMOGRABADO: blanco

MATERIAL: nylon

2. Marca roja para piezas de caza mayor decomisadas.



TERMOGRABADO: blanco

MATERIAL: nylon

3. Marca verde para piezas de caza menor.

Ley 8/1990 nº000000000
Junta de Extremadura/ S.E.S.
CAZA MENOR

COLOR: verde oscuro

GRABADO: blanco

MATERIAL: poliester

ANEXO II

Condiciones de los lugares de evisceración de piezas de caza silvestre

Los lugares de evisceración de piezas de caza, reunirán, como mínimo, las siguientes condiciones:

1. Contarán con superficies de suelo, techo y, en su caso, paredes de material liso, impermeable, y de fácil limpieza y desinfección, de dimensiones suficiente para el número y tamaño de piezas de caza previstas. El suelo tendrá una inclinación suficiente para que no se produzca encharcamiento.
2. Sistema o equipo de iluminación adecuados, incluidos equipos portátiles.
3. Ventilación adecuada.
4. Agua en cantidad suficiente y en calidad, que cumpla las condiciones para las aguas de consumo humano recogidas en el R.D. 140/2003, incluidos depósitos o recipientes de almacenamiento portátiles.
5. Fosa, contenedor, o emplazamiento suficientemente aislado, destinado al depósito de decomisos y desechos, así como a su posterior eliminación.
6. Mobiliario: mesa y silla.

ANEXO III

Modelos de certificados

- a) Parte de actividades cinegéticas.
- b) Certificado sanitario relativo a piezas enteras de caza silvestre.
- c) Certificado sanitario relativo a piezas enteras de caza silvestre para consumo personal o privado del cazador.
- d) Certificado sanitario de piezas de caza silvestre abatidas en esperas nocturnas, aguardos, rondas o recechos destinadas a salas de tratamiento o centros de recogida de piezas de caza.
- e) Autorización del lugar de evisceración de piezas de caza silvestre.
- f) Solicitud de designación de veterinario actuante en actividades cinegéticas.
- g) Autorización para el traslado de trofeos de caza.

Modelo (a)

**Consejería de Sanidad y Consumo
Servicio Extremeño de Salud**

JUNTA DE EXTREMADURA

Área de Salud de _____

PARTE DE ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

ZONA DE SALUD _____ PROVINCIA _____
 ORGANIZADOR DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA _____
 DOMICILIADO EN C/,AVDA/, Plaza _____ N° _____
 LOCALIDAD _____ PROVINCIA _____ CP _____
 NOMBRE DE LA FINCA _____ TERRENO CINEGÉTICO _____
 TERMINO MUNICIPAL _____ PROVINCIA _____
 TIPO DE ACTIVIDAD _____
 FECHA EN QUE SE CELEBRÓ LA ACTIVIDAD _____

ESPECIE		PRESENTADOS A INSPECCIÓN	IDENTIFICACIÓN PIEZAS
CIERVOS	Machos		
	Hembras		
	Crias		
MUFLONES	Machos		
	Hembras		
	Crias		
GAMOS	Machos		
	Hembras		
	Crias		
OTROS	Machos		
	Hembras		
	Crias		
JABALÍES			
CAZA MENOR PLUMA			
CAZA MENOR PELO			

DECOMISOS TOTALES

ESPECIE	N°	CAUSA	IDENTIFICACION

DECOMISOS PARCIALES

ESPECIE	ÓRGANOS	CAUSA

¿SE LEVANTÓ ACTA? SI NO N° DE ACTA _____ DESTINO DE LAS PIEZAS:

- a)Consumo particular o privado del cazador (n° de piezas) _____
- b)Comercialización (n° de piezas, y destino) _____

En _____ a _____ de _____ de _____

El Veterinario Oficial

Fdo.: _____

Blanca: Dirección de Salud de Área . Verde: Veterinario Oficial. Amarillo: Dirección General de Medio Ambiente.

Modelo (b)

Nº _____

**Consejería de Sanidad y Consumo
Servicio Extremeño de Salud**

JUNTA DE EXTREMADURA

**CERTIFICADO SANITARIO
Relativo a piezas enteras de caza silvestre**

I. Identificación de las piezas

Piezas enteras sin desollar/desplumar de caza mayor silvestre de (1) _____

Nª de piezas _____

Identificación de las piezas _____

Piezas enteras sin desollar/desplumar de caza menor silvestre de (1) _____

Nº de piezas _____

Identificación de las piezas _____

II. Procedencia de las piezas

Finca _____

Propiedad de D. _____

Domiciliado en _____

Centro de recogida(2) _____

Dirección _____

N.R.G.S. _____

III. Destino de las piezas

Las piezas se dirigen al siguiente establecimiento autorizado _____

IV. Certificado de Inspección Veterinaria

El abajo firmante (3) D/Dª _____

Veterinario de _____

Certifica que:

a) Las piezas enteras de caza silvestre de las especies arriba indicadas, han sido sometidas a la inspección de sus vísceras, cuyo resultado indica que no existe motivo para impedir el traslado de estas piezas a la sala de tratamiento de destino.

b) La hora estimada de la muerte fue _____.

c) Las piezas son transportadas, en condiciones higiénicas satisfactorias, en el vehículo matriculado _____ y con nº de precinto _____. Previamente ha sido desprecintado SI/NO. En caso afirmativo número de precinto _____

d) Que se ha procedido a la inspección de las piezas de caza incluidas sus vísceras, órganos y trofeos correspondientes a los animales abatidos en la actividad cinegética de origen, habiéndose detectado las siguientes incidencias:

Nº de precinto	Partes afectadas	Causa

(Continuar al dorso en su caso).

En _____ a _____ de _____ de _____

(Nombre y firma del Veterinario)

ESTE DOCUMENTO ACOMPAÑARÁ A LAS PIEZAS ABATIDAS Verde: para el Veterinario Oficial. Amarillo: Para remitir al Interventor Sanitario del establecimiento de destino.

(1) Táchase, en su caso, lo que no proceda.
 (2) Rellénese en su caso.
 (3) Indíquese veterinario autorizado por el distrito sanitario que corresponda

Modelo (c)

Consejería de Sanidad y Consumo
Servicio Extremeño de Salud

JUNTA DE EXTREMADURA

CERTIFICADO SANITARIO

Relativo a piezas enteras de caza silvestre para consumo personal o privado del cazador

ESTE DOCUMENTO ACOMPAÑARÁ A LAS PIEZAS ABAJADAS Verde: para el Veterinario Oficial.

I. Identificación de las piezas

Piezas enteras sin desollar de caza mayor silvestre de _____

Identificación de las piezas _____

Piezas enteras sin desollar/desplumar de caza menor silvestre de _____

Identificación de las piezas _____

II. Procedencia de las piezas

Actividad cinegética _____

Fecha _____

Finca (nombre) _____

Terreno Cinegético _____

Término municipal _____

Provincia _____

Organizador . _____

Domiciliado en _____

Teléfono _____

III. Consignatario

Apellidos y nombre _____

Domicilio _____

Municipio _____

País _____

Teléfono _____

IV. Vehículo de transporte

Matrícula _____

Marca _____

V. Certificado de Inspección Veterinaria

El abajo firmante (3) D/Dª _____

Veterinario Oficial en la Zona de Salud de _____

Certifica que:

Las piezas enteras de caza silvestre de las especies arriba indicadas, han sido sometidas a la inspección sanitaria de la canal y sus vísceras.

En _____ a _____ de _____ de _____
(Nombre y firma del Veterinario)

Fdo: _____

Modelo (d)

Consejería de Sanidad y Consumo
Servicio Extremeño de Salud

JUNTA DE EXTREMADURA

CERTIFICADO SANITARIO DE PIEZAS DE CAZA SILVESTRE ABATIDAS EN ESPERAS NOCTURNAS, AGUARDOS, RONDAS O RECECHOS DESTINADAS A SALAS DE TRATAMIENTO O CENTROS DE RECOGIDA DE PIEZAS DE CAZA

Solicitante:

D. _____ con DNI _____ y domicilio en _____ nº _____, población _____, provincia de _____, y teléfono _____.

CAZADOR:

D. _____ con DNI _____ y domicilio en _____ c/ _____ nº _____, población _____, provincia de _____, y teléfono _____.

Lugar del abatimiento de la(s) pieza(s) de caza.

Término municipal _____, nombre de la finca _____, Terreno Cinegético EX- _____, propiedad de _____.
Número de piezas _____. Especie _____.

El Solicitante/cazador presenta autorización en vigor de la DGMA.....SI NO

EL abajo firmante, D. _____ Facultativo Sanitario Veterinario de la Zona de Salud de _____, **Certifica** que se ha procedido a la inspección de (especie y nº) _____, Así mismo declara que se han producido los siguientes decomisos.

ORGANO	KILOS	CAUSA DEL DECOMISO

Se procede igualmente al marcado de la(s) pieza(s) con precinto(s) número(s) _____, que se transportará/n (en su caso) en el vehículo matricula _____, con destino a (establecimiento) _____

_____ a _____ de _____ de 200__

EL Veterinario Oficial de la Zona de Salud de _____

Fdo.: _____

ESTE DOCUMENTO ACOMPAÑARÁ A LAS PIEZAS ABATIDAS Verde: para el veterinario oficial.

Modelo (e)

Consejería de Sanidad y Consumo
Servicio Extremeño de Salud

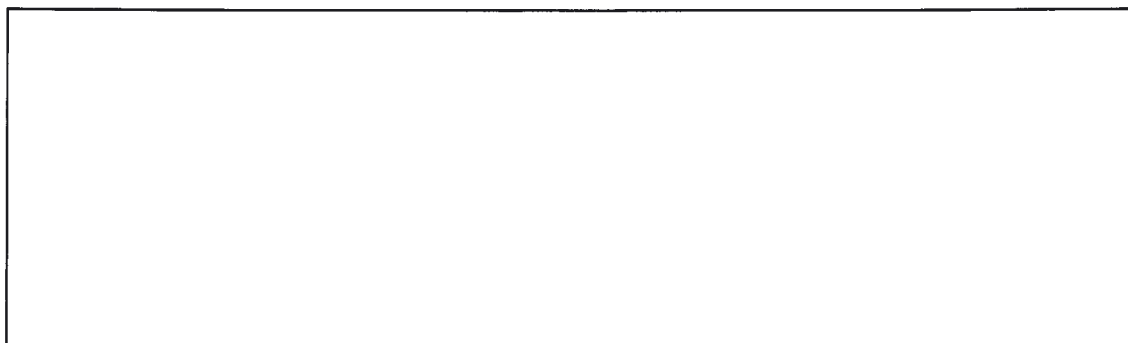
JUNTA DE EXTREMADURA

Autorización del lugar de evisceración y/o inspección post-mortem de piezas de caza silvestre.

Solicitante, D. _____, con DNI _____, en su calidad de _____, y con domicilio en _____, c/ _____ nº _____, población _____ provincia _____, Teléfono de contacto _____. Fecha de la solicitud _____.

Emplazamiento del local:

Término(s) Municipal(es) _____ Zona de Salud _____
Acceso principal por la carretera _____ Km. _____, según el croquis adjunto.



Características del lugar:

- 1. Superficies de suelo, techo y, en su caso paredes de material liso y resistente, de fácil limpieza y desinfección y de dimensiones suficientes (mínimo 10 m2)..... SI NO
2. Agua corriente en cantidad suficiente que cumpla las condiciones para las aguas de consumo humano recogidas en el RD 140/2003 SI NO
3. Luz artificial adecuada para las operaciones de inspección y eviscerado...SI NO
4. Contenedor o emplazamiento convenientemente aislado, para la destrucción de decomisos..... SI NO

Por tanto el local inspeccionado se considera APTO NO APTO para realizar las operaciones de evisceración e inspección veterinaria de piezas de caza silvestre.

_____ a _____ de _____ de 200 ____
EL Veterinario Oficial en la Zona de Salud de _____

Fdo.: _____

BLANCO: Director de Salud de Area. ROSA: para el interesado. AMARILLO: para el Veterinario Oficial.

Modelo f)

Consejería de Sanidad y Consumo
Dirección de Salud del Área de Salud de

JUNTA DE EXTREMADURA

AL SR. DIRECTOR DE SALUD DE AREA

D., con DNI o CIF nº....., con domicilio en..... C/.....Telef.....

En nombre propio o representación (táchese lo que no proceda), para la celebración de una actividad cinegética y a fin de dar cumplimiento al Art.º 3º del Decreto de de de 2002 de la Consejería de Presidencia, por el que se regula el Control Sanitario de caza silvestre y al amparo del Art.º 13 del Decreto 67/1996 de 21 de Mayo de la Consejería de Sanidad y Consumo por el que se regula las funciones de los Servicios Veterinarios.

SOLICITA: DESIGNACIÓN DE VETERINARIO OFICIAL para la actividad cinegética a realizar en: Terreno Cinegético EX-.....Termino Municipal.....

.....Fecha.....Clase de Actividad.....; haciendo constar que las piezas se presentaran a la inspección en el local de evisceración y/o inspección post mórtem de piezas de caza emplazado en.....y autorizado mediante documento nº.....del cual se adjunta fotocopia.

Se hace constar que se ha procedido a la autoliquidación y pago de la Tasa por Control Sanitario de Actividades Cinegéticas dispuesta por la Ley X72001; tarifa 52.1.1, código18009.X y por cuantía actualizada al año en curso. Adjuntando la copia rosa, del M.50 nº.....

Acreditativa ante la Administración del pago efectuado.

(Firma del solicitante)
.....a.....de.....de.....

Fdo.:.....

Vista la solicitud que antecede y cumpliendo los requisitos exigidos, ésta Dirección de Salud de Área DESIGNA a D:/Dª....., Veterinario Oficial del Área de Salud de, para que actúe como inspector en la Actividad Cinegética antes indicada.

Debiendo realizar la inspección de las piezas de caza abatidas y sus vísceras, colocación de marcas o precintos y extender la documentación sanitaria pertinente.

.....a.....de.....de.....

EL DIRECTOR DE SALUD DE AREA

Fdo:.....

BLANCO: Dirección de Salud de Area AMARILLO: Agencia de Medio Ambiente ROSA: Organizador de la Actividad Cinegética
 AZUL: Veterinario Oficial actuante en la actividad VERDE: Registro

ADJUNTAR EN EL REVERSO LAS DIRECCIONES DE SALUD con calle/ telefono/ fax

Modelo g

AUTORIZACIÓN PARA EL TRASLADO DE TROFEOS DE CAZA

D....., Veterinario oficial responsable de la inspección en la actividad cinegética. (*):....., organizada por D.....y celebrada en la finca con el nº de coto..... en la fecha

CERTIFICA:

Que los trofeos de caza(**):
.....
.....
identificados con el precinto nº..... corresponden a la pieza de caza identificada con el precinto nº..... que ha sido abatida y examinada en la actividad cinegética señalada anteriormente.

AUTORIZA:

A D..... con domicilio en..... en la c)..... a trasladar dichos trofeos desde el citado terreno cinegético.

....., a de.....de 200....

EL VETERINARIO OFICIAL

Fdo:.....

(*) Señalar tipo de actividad cinegética: montería, batida, gancho, espera nocturna, ronda, rececho, etc

(**) Señalar las partes del animal: Cabeza, colmillos, pezuñas, cuerna., etc

ESTE DOCUMENTO ACOMPAÑARÁ A LOS TROFEOS DE CAZA Verde para el veterinario oficial